

Informe Secretarial. Santa Marta, 1 de marzo de 2022, al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que el extremo activo solicita seguir adelante la ejecución argumentando el cumplimiento de la notificación de la demanda. Sírvase Proveer.

ERWING DALI JIMENEZ DOMINGUEZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL.
DEMANDANTE: COOEDUMAG.
DEMANDADO: ABEL FRANCISCO ACOSTA MARTINEZ Y OTROS.
RADICADO: 2020-00163-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, advierte el despacho que la carga impuesta a la parte demandante en auto del 14 de enero de 2022 para que se notificara debidamente a todas las partes demandadas de que trata el art. 291 del C.G.P., no fue cabalmente atendida.

El día 20 de enero del 2022 la parte demandante allego solicitud para seguir adelante la ejecución, fundamentando en la debida notificación electrónica a la parte demandada el 15 de marzo (arch. 0.5 exp.), esto teniendo en cuenta el inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin embargo, las irregularidades mencionadas en el auto del 14 de enero del año en curso persisten, ante la ausencia de la confirmación de recibido del correo electrónico aportado tal como lo indica el inciso 4 ibídem, desatando las consecuencias establecidas en el artículo 317 del C.G.P.

No se dirá que lo allegado cumple el propósito de interrumpir el término concedido para acatar la nombrada carga procesal, o que equivale a un comportamiento que denota diligencia para inhibir la declaratoria del desistimiento tácito, pues, como lo ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al definir el alcance del art. 317 último mencionado, “Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”¹

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito del proceso ejecutivo para la efectividad de garantía real por COEDUMAG contra ABEL FRANCISCO ACOSTA MARTINEZ y otros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, dispóngase el desglose de los anexos de la demanda, previas las anotaciones de rigor y el pago del arancel judicial por el extremo activo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
D.C. 442-2020
Juez

La presente decisión se notificó mediante estado No. 16 de fecha 3 de marzo de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario.

¹ Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020. M.P.: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: YANETH ESTHER HERNANDEZ FERNANDEZ

DEMANDADOS: FELIPE SANTIAGO BERMUDEZ BERMEJO Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 2020-00078-00

Teniendo en cuenta que en el proveído anterior de fecha 28 de febrero de 2022, se convocó a audiencia y se decretó pruebas, omitiéndose de manera involuntaria incluir las pruebas oficiosas, se hace necesario adicionarlo según así lo autoriza el artículo 287 del C.G.P, encontrándonos dentro del término de ejecutoria.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha 28 de febrero de 2022, de la siguiente manera:

DECRETAR las siguientes pruebas:

➤ **DE OFICIO.**

2. Prueba Pericial: Decretar la práctica de dictamen pericial, a fin de determinar los linderos, construcción y mejoras existentes en el inmueble, su antigüedad, estrato, naturaleza, cabida y además establecer su ubicación concreta, especialmente sus medidas y su nomenclatura actual; debiendo el perito levantar un plano en el que ubique el bien concreto que se pretende, según el certificado de tradición y libertad, conforme a lo manifestado en la demanda.

Para esta prueba, se designa como perito al señor **HERNANDO EMILIO VIVES CERVANTES**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado. Comuníquesele la designación por el medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y que debe concurrir a la diligencia antes fijada a sustentar el dictamen.

Fijar como honorarios provisionales al perito la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), suma que deberá ser consignada por la parte demandante a órdenes del Juzgado dentro de los

tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre las costas.

El perito debe presentar el dictamen, junto con los soportes de gastos correspondientes, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación; el cual deberá permanecer en Secretaría a disposición de las partes por lo menos diez días antes de la audiencia.

SEGUNDO: El resto de las determinaciones se mantienen sin alteraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
Firma Electrónica
JUZG 492-2020

La presente decisión se notificó mediante estado No. 16 de fecha 3 de marzo de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario.

Santa Marta, 2 de marzo de 2022

Informe Secretarial: Al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informando que el extremo activo solicitó aclaración respecto del auto del auto admisorio. Sírvasse Proveer.

ERWING DALI JIMENEZ DOMINGUEZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUDIS DEL CARMEN RUIZ SALAS
DEMANDADO: LLOYD DIAZ WEBSTER Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 2020-00022-00

Visto el informe de Secretaría y revisado el expediente, se tiene que, en vista de la manifestación efectuada por la parte demandante, relacionada con el desconocimiento del lugar de notificación del demandado, se torna necesario, como medida de saneamiento, aclarar el auto admisorio del 2 de julio de 2020, en el sentido de que el traslado del demandado y emplazamiento de las personas indeterminadas, ha de surtir conforme lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, puesto que cuando se admitió la demanda ya había entrado en vigencia del decreto mencionado y el demandante había solicitado el emplazamiento del demandado por desconocer su paradero.

De otro lado, debe la parte demandante aportar las constancias de que los correos electrónicos remitidos a las entidades señaladas en el numeral sexto del auto admisorio, efectivamente fueron recepcionados en la bandeja de entrada a la que fueron remitidos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de LLOYD DIAZ WEBSTER y las PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener derecho sobre el bien de matrícula inmobiliaria No. 080-1169 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta en la forma descrita en el artículo 10 del decreto 806 de 2020. Al efecto se le concede el término de treinta días, so pena de desistimiento tácito.

SEGUNDO: En el mismo término, aporte el demandante las constancias a que se hizo referencia en el último párrafo de la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
FIRMA ELECTRÓNICA
JUEZ 491-2020

La presente decisión se notificó mediante estado No. 16 de fecha 3 de marzo de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: BETCY REGINA ESCRUCERIA SINNING Y OTROS
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTES TAYRONA Y OTROS
RADICADO: 2020-00017-00

En atención a lo informado por la Secretaría del despacho y revisada la actuación, se verifica que la presente demanda se encuentra entablada contra *i)*, RAFAEL ANTONIO PEÑALOZA, *ii)* MARÍA EUGENIA TOBAIRA OSPINA y *iii)* COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAYRONA –COOTAYRONA.

Sin embargo, dentro de las actuaciones surtidas, se observa que mediante escrito del 10 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante aporta exclusivamente constancia de envío por correo físico de citación para notificación del auto admisorio en relación con el demandado RAFAEL ANTONIO PEÑALOZA; sin que se haya acreditado el envío de notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

De igual forma, no se acredita la integridad de las notificaciones de los otros dos demandados, MARÍA EUGENIA TOBAIRA OSPINA y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAYRONA –COOTAYRONA.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, la cual se surtirá por estado, agote las notificaciones ausentes en la presente litis, so pena de decretarse el desistimiento tácito tal y como lo prevé el Num.1 del art. 317 del C.G.P.

Como no se ha notificado a la totalidad de los demandados, más que evidente es que no pueda iniciar el cómputo del término para fallar a que se refiere el art. 121 Id., razón por la que la solicitud de pérdida de competencia por vencimiento de dicho término elevada por la parte demandante el 5 de agosto de 2021, no está llamada a prosperar.

RESUELVE :



PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia agote la notificación de los demandados *i)*, RAFAEL ANTONIO PEÑALOZA, *ii)* MARÍA EUGENIA TOBAIRA OSPINA y *iii)* COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAYRONA –COOTAYRONA a, so pena de decretarse el desistimiento tácito; de conformidad con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Negar la solicitud de pérdida de competencia elevada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
FIRMA ELECTRÓNICA
JUZG 44 2-2020

La presente decisión se notificó mediante estado No. 16 de fecha 3 de marzo de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario.

Informe secretarial: Santa Marta, 2 de marzo de 2022. Al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia informando que la última actuación surtida corresponde al levantamiento de medidas cautelares allegado por Furel S.A en fecha 27 de enero de 2020.

Erwing Dalí Jiménez Domínguez.
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR JOSE LASCANO URANGO
DEMANDADOS: FERNANDO LEON DIEZ CARDONA Y FUREL S.A.
RADICACIÓN: 2018-00174-00

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, advierte el despacho que el mandamiento de pago se libró el 3 de diciembre de 2018, luego, el 17 de julio de 2019, el apoderado de la parte ejecutante radicó memorial en el que decía reformar el libelo genitor. Con posterioridad, la apoderada judicial de Furel S.A. pidió levantamiento de las medidas cautelares el 27 de enero de 2020.

En tal sentido debe decirse, al margen de si era o no procedente la reforma o la cancelación de las cautelas, que lo cierto es que el trámite quedó sin actuación alguna en la Secretaría del despacho desde esa última data, esto es, desde el día 27 de enero de 2020 sin que desde entonces el demandante se hubiese interesado por promover el impulso de la actuación subsiguiente. Sólo la Secretaría se percató de que estaba allí al hacer una rutinaria revisión de los expedientes físicos.

Más de dos años, incluso descontando los setenta y cinco días en que se suspendieron los términos judiciales como consecuencia de la pandemia suscitada por el Covid-19. De esa parálisis del rito se sigue la inexorable aplicación de las consecuencias previstas en el numeral segundo del art. 317 del C.G.P., a cuyo tenor:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A ello, en consecuencia, procederá el despacho sin que haya condena en costas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo promovido por **OSCAR JOSE LASCANO URANGO** contra **FERNANDO LEON DIEZ CARDONA Y FUREL S.A.**, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dispóngase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Desglósense los anexos de la demanda, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, archívese lo actuado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
Firma FJCAN FON
JUZ 112-2020

La presente decisión se notificó mediante estado No. 16 de fecha 3 de marzo de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario.